JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	EJECUTIVO. SENTENCIA.
Radicación	23-001-33-31-004-2015-00182
Demandante	LUÍS OCTAVIO ROMERO LOPERA Y OTROS.
Demandado	NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

ANTECEDENTES

El abogado JUAN DAVID VIVEROS MONTOYA, identificado con la CC. No. 8.126.869 y portador de la T. P. No. T.P 156.484 del C. S. de la J., apoderado judicial de los accionantes, LUIS OCTAVIO ROMERO LOPERA, YESENIA CATERINA ROJAS GUERRERO, NELLY LOPERA MORFIL, LUIS ALFONSO ROMERO MARTINEZ, ELIANA YISETH ROMERO ORTIZ, ANA VIRGINIA ROMERO MONTIEL, JHONATAN DAVID ROMERO MONTIEL, solicita se libre mandamiento de pago contra la NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL, por las obligaciones que constan en la sentencia de fecha 22 de junio de 2018 proferida por el Juzgado Único Administrativo del Circuito de San Andrés, Providencia y santa Catalina, que accedió parcialmente las pretensiones, providencia conciliada por las partes el 04-02-2019 en este despacho judicial:

= DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/L ($265.205.451), correspondiente al capital derivado de la conciliación judicial debidamente ejecutoriada el día cuatro (04) de febrero de 2019.

= CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL SESENTA Y CINCO PESOS ML, ($137.514.065), correspondiente a los intereses moratorios causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (Ejecutoria del 04 de diciembre de 2015).

Para un gran total de CUATROCIENTOS DOS MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS DIECISÉIS PESOS ($402.719.516,oo), más intereses hasta que se haga efectivo el pago total.

Para tal efecto, acompaña los siguientes documentos con la demanda remitida por correo electrónico, para conformar el título ejecutivo:

1.- Copia de los poderes otorgados para iniciar y llevar hasta su culminación demanda ejecutiva conexa al proceso de Reparación Directa

2.- Copia de la Sentencia de Primera Instancia proferida por el JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

3.- Copia de la Audiencia de Conciliación de Sentencia proferida por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

4.- Copia de la Constancia de Ejecutoria.

5.- Copia de la Solicitud de pago radicada ante la entidad accionada el día 16 mayo de 2019.

Seguidamente se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La sentencia de la cual se desprende la solicitud de mandamiento de pago a continuación de la sentencia, proviene de un proceso de acción de nulidad y restablecimiento del derecho escritural que se tramitó en vigencia del CCA, el cual termino al momento de proferirse la sentencia. En ese orden, el nuevo trámite iniciado al ser en vigencia de la ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021, le es aplicable la anterior normalidad.

El artículo 298 del CPACA modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, es del siguiente tenor:

> *ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.*

El artículo 306 de la ley 1564 de 2012, aplicable por remisión normativa establece que cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, **el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada**, y que formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado:

> *"(…)*
> *Sin embargo, el Consejo de Estado, Sección Segunda, en providencias del 18 de febrero de 2016 y 25 de julio de 2017[1], **explicaron que en los casos en que las obligaciones a ejecutar fueran sumas de dinero, independientemente de si provienen de mecanismos alternativos de solución de conflictos o de sentencias condenatorias, el acreedor podría escoger alguna de estas opciones:***
>
> *i) **Instaurar el proceso ejecutivo a continuación, con base en una solicitud debidamente sustentada** o mediante un escrito de demanda, para que se librara mandamiento de pago, siempre y cuando cumpliera con los requisitos establecidos para el efecto.*
>
> *ii) Solicitar que se requiera a la entidad deudora para que procediera a cumplir inmediatamente con su obligación, si en el término de 1 año o 6 meses según el caso. En este caso, si se realizó en tiempo la solicitud el juez librará un requerimiento judicial.*
>
> *Estas dos opciones son diferentes puesto que en la primera se busca que se libre mandamiento de pago y en la segunda no. ´*
>
> *Si la opción elegida por el acreedor es la de iniciar el proceso ejecutivo podrá hacerlo a continuación del ordinario o mediante una demanda separada. **En el primer caso, es decir, a continuación del proceso de nulidad y restablecimiento, se hará***

[1] Con ponencia del Dr. William Hernández Gómez.

mediante un escrito en el cual deberá especificarse la condena impuesta, si hay algún cumplimiento parcial y el monto de la obligación, la cual debe ser precisa.

En este caso, el proceso ejecutivo deberá iniciarse dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en las normas 306 y 307 del Código General del Proceso y no es necesario aportar el título ejecutivo*."*[2]

De otra parte, es del caso señalar que el artículo 297 del CPACA, señala que constituye título ejecutivo, entre otros:

"…
1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias".

Caso concreto. La condena cuyo cumplimiento se busca quedó contenida en la parte resolutiva de la sentencia de fecha 22 de junio de 2018 proferida por el Juzgado Único Administrativo del Circuito de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, que accedió parcialmente las pretensiones, providencia conciliada por las partes el 04-02-2019 en este despacho judicial de conformidad con lo reglado en el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, así:

Sentencia de 22-06-2018:

(…)

"TERCERO: En consecuencia y a efectos de la reparación integral de los perjuicios derivados de las lesiones causadas al señor Luis Octavio Romero Lopera, CONDENASE a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, pagar por concepto de perjuicios morales a los actores, así:

Luis Octavio Romero Lopera	*60 SMLMV*	*$46,874,520.oo*
Yesenia Caterina Rojas Guerrero	*60 SMLMV*	*$46,874,520.oo*
Nelly Lopera Morfil	*60 SMLMV*	*$46,874,520.oo*
Luis Alfonso Romero Martínez	*60 SMLMV*	*$46,874,520.oo*
Eliana Yiseth Romero Ortiz	*60 SMLMV*	*$46,874,520.oo*
Ana Virginia Romero Montiel	*30 SMLMV*	*$23,437,260.oo*
Jonathan David Romero Montiel	*30 SMLMV*	*$23,437,260.,oo*

"CUARTO: CONDENASE a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, a pagar por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante a Luis Octavio Romero Lopera la suma de DOSCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS CON TRECE CENTAVOS ($260,414,13".

"QUINTO: CONDENASE a la Nación — Ministerio de Defensa Nacional — Policía Nacional, a paga por concepto de daño a la salud a Luis Octavio Romero Lopera la suma equivalente a 40 SLMV ($31,249,680)."-

(…)

Acta de conciliación artículo 70 ley 1395 de 2010, suscrita por los apoderados de las partes el 04-02-2019:

"Presente el abogado OSWALDO IVAN GUERRA JIMENEZ, portador de la C. C. No. 78.749.170 y T. P. No. 151.686 del C. S. de la J., apoderado de la accionada, se le concede el uso de la palabra quien manifiesta: En mi calidad de apoderado de la NACION-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL, me permito aportar al despacho en un (1) folio certificación emanada de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial

[2] Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero Ponente: *Carlos Enrique Moreno Rubio.* Bogotá D. C., Abril Cinco (5) De Dos Mil Dieciocho (2018). Radicación Número: 11001-03-15-000-2018-00537-00

del Ministerio de Defensa y Policía Nacional, en agenda 047 de 19 de diciembre de 2018, suscrita por ASE 16 OSCAR DANIEL HERNANDEZ MURCIA, Secretario General (e), donde se aprecia que la posición es conciliar las pretensiones, de la siguiente manera: Conciliar en forma integral hasta el 80%, respecto de los perjuicios reconocidos en los numerales tercero, cuarto y quinto de la parte resolutiva de la sentencia. El pago de la presente conciliación se realizara una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional - Secretaria General, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos, con la copia integral y que sea legible, de la sentencia o del auto aprobatorio con la debida constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, el cual se le asignara un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término de seis (06) meses sin reconocimiento de intereses dentro de este periodo. Una vez transcurran los seis meses, se reconocerá intereses al DTF (Deposito a Termino Fijo) hasta un día antes del pago. Seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado sustituto accionante quien manifiesta: En mi de apoderado sustituto accionante, al tener presente el parámetro enviado por Comité de Conciliación de la Policía Nacional, acepto la propuesta sin reconocimiento de intereses siempre y cuando se realice el pago dentro de los seis meses establecidos en dicho parámetro. De no ser así el pago deberá realizarse conforme en los artículos 176 y 177 del C. C. A., le sedo el uso de la palabra al apoderado de la accionada a fin de que se pronuncie respecto a la solicitud. Como apoderado de la NACION-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL, manifesto que en cuanto a la observación realizada respecto a la forma de pago, debo sujetarme a lo manifestado por el Comité de Conciliación por lo tanto no puedo hacer modificaciones y la propuesta a presentar en esta audiencia fue la manifestada anteriormente en mi primera intervención, la cual se encuentra en el certificado que igualmente entregare despacho en un folio para que sea anexada a esta audiencia. Ratifico lo manifestado por el Comité en dicha acta. El apoderado accionante manifiestas: que después de haber escuchado lo expuesto por el apoderado del MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, se acepta la propuesta de conciliación en todos sus términos emitida por el Comité de Conciliación".

Con fundamento en lo anterior, el apoderado solicita librar mandamiento de pago a favor de los ejecutantes de conformidad con lo ordenado, y al pago de costas y agencias en derecho, para lo cual aporta liquidación efectuada por la suma de CUATROCIENTOS DOS MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS DIECISÉIS PESOS ($402.719.516,oo).

Revisada la providencia judicial proferida por el despacho que conforma el título base de ejecución y demás documentos anexos, advierte el Despacho la procedencia de librar mandamiento de pago por el cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales atrás enunciados, habida consideración que en escrito que antecede y que se encuentra colgado en la plataforma de consulta tyba, la contadora de la rama judicial informa que revisada la liquidación presentada por el apoderado accionante, se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual se librará mandamiento de pago por la suma de CUATROCIENTOS DOS MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS DIECISÉIS PESOS ($402.719.516,oo), más los intereses que se causen hasta el pago total de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de la NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL, y a favor de los ejecutantes LUIS OCTAVIO ROMERO LOPERA, YESENIA CATERINA ROJAS GUERRERO, NELLY LOPERA MORFIL, LUIS ALFONSO ROMERO MARTINEZ, ELIANA YISETH ROMERO ORTIZ, ANA VIRGINIA ROMERO MONTIEL, JHONATAN DAVID ROMERO MONTIEL, por las sumas de:

DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/L ($265.205.451), correspondiente al

capital derivado de la conciliación judicial debidamente ejecutoriada el día cuatro (04) de febrero de 2019.

CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL SESENTA Y CINCO PESOS ML, ($137.514.065), correspondiente a los intereses moratorios causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación.

Para un gran total de **CUATROCIENTOS DOS MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS DIECISÉIS PESOS ($402.719.516,oo),** más intereses hasta que se haga efectivo el pago total.

SEGUNDO: Notificar el presente proveído al representante legal de la entidad ejecutada y al Agente del Ministerio Público que actúa en este Despacho de conformidad con lo indicado en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Ordenase a la ejecutada que proceda a pagar la obligación que se cobra en el término de cinco (5) días. Es de advertir que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones, una vez se encuentre notificado.

QUINTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

SEXTO: Téngase al abogado JUAN DAVID VIVEROS MONTOYA, identificado con la CC. No. 8.126.869 y portador de la T. P. No. T.P 156.484 del C. S. de la J., como apoderado judicial de los accionantes, LUIS OCTAVIO ROMERO LOPERA, YESENIA CATERINA ROJAS GUERRERO, NELLY LOPERA MORFIL, LUIS ALFONSO ROMERO MARTINEZ, ELIANA YISETH ROMERO ORTIZ, ANA VIRGINIA ROMERO MONTIEL, JHONATAN DAVID ROMERO MONTIEL, para los fines y términos de los poderes concedidos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA
La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 045 de fecha 20 de octubre de 2021, el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ca8f191a792eac7d5446936c66a927e474098a594945171e59ef82cb4c28f4ff
Documento generado en 19/10/2021 10:11:52 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación	23-001-33-33-004-2016-00081
Demandante	HERMELINA NEGRETE CUELLO.
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.

AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE Y ARCHIVA EXPEDIENTE

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser conducente y pertinente lo anotado, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, Magistrada Ponente doctora DIVA MARÍA CABRALES SOLANO, que en providencia de fecha 12-11-2020 modificó el numeral 6.1, revocó el numeral noveno relativo a las costas y confirmó en lo demás la sentencia fechada 15-03-2018 proferida por el despacho que accedió parcialmente las pretensiones.

SEGUNDO: Archívese el expediente, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÌQUESE Y CUMPLASE:

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA
La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 045 de fecha 20-10-2021, el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7d3d08aff7453f0e6aad9f5da5d2490929a5052e91aa2f0598345ddc535e8381
Documento generado en 19/10/2021 10:12:05 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación	23-001-33-33-004-2016-00088
Demandante	QUINTINA NICOLASA MARTÍNEZ REYES.
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PESNSIONES - COLPENSIONES.

AUTO REMITE PROCESO A LA CONTADORA.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

Como quiera que la sentencia de fecha 25-04-2018 proferida por el despacho que accedió parcialmente las pretensiones, confirmada por el Tribunal administrativo de Córdoba en providencia de 23-07-2020, se encuentra ejecutoriada, observa el despacho que se hace necesario efectuar la liquidación de costas dentro del referenciado, ordenada en el punto noveno de la parte resolutiva de la citada providencia, razón por la cual se ordenará remitir el expediente a la contadora de la rama judicial, a fin de que efectúe la liquidación correspondiente, para así ordenar el archivo del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría remítase el expediente a la Contadora Publica adscrita a este Despacho, para que se haga la respectiva liquidación de costas dentro del referenciado, ordenada en el punto noveno de la parte resolutiva de la sentencia de fecha 25-04-2018 proferida por el despacho que accedió parcialmente las pretensiones, confirmada por el Tribunal administrativo de Córdoba en providencia de 23-07-2020.

SEGUNDO: Hecho lo anterior vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
Montería, 20 de octubre de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 045 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
841dd18e6e8a8a839d3b0eff7cdd7cfc7ffa1c75e4eaf50cb3a917218e71c51d
Documento generado en 19/10/2021 10:12:21 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación	23-001-33-33-004-2016-00159
Demandante	GUIDER AVILA HERNÁNDEZ.
Demandado	MUNICIPIO DE PURÍSIMA.

AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE Y ARCHIVA EXPEDIENTE

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser conducente y pertinente lo anotado, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, Magistrada Ponente doctora DIVA MARÍA CABRALES SOLANO, que en providencia de fecha 08-04-2021 revocó la sentencia fechada 02-11-2018 proferida por el despacho que negó las pretensiones de la demanda, y en su defecto accede parcialmente las pretensiones.

SEGUNDO: Archívese el expediente, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÌQUESE Y CUMPLASE:

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA
La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 045 de fecha 20-10-2021, el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
12fb6f1ecfb1c02a004b7ca7bb9ac34ea038bcbd59dba826f581634920a2ea4d
Documento generado en 19/10/2021 10:12:38 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación	23-001-33-33-004-2016-00304
Demandante	LUZ MARINA VERTEL FUENTES.
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE, APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.

Mediante sentencia de fecha 26-02-2018 proferida por este despacho judicial que accedió parcialmente las pretensiones de la demanda, confirmada en providencia de 05-11-2020 por el Tribunal Administrativo de Córdoba; en el numeral nueve de la parte resolutiva se condenó en costas a la parte accionada tasando las mismas en un 5% del valor de las pretensiones de la demanda, liquidación que fue efectuada con apoyo de la contadora de la rama judicial y se encuentra colgada en la plataforma de consulta tyba en la suma de UN MILLÓN DOCIENTOS DIECISÉIS MIL CIENTO SESENTA PESOS ($1.216.160,oo), atendiendo lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 365 y 366 del C. G. P., la que revisada se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual se impartirá su aprobación.

Por lo anotado el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, M.P. doctora GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ, que en providencia de fecha 05-11-2020 confirmó la sentencia fechada 26-02-2018 proferida por el despacho, que accedió parcialmente las pretensiones.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de costas ordenadas en el numeral noveno de la sentencia de fecha 26-02-2018 proferida por este despacho judicial que accedió parcialmente las pretensiones de la demanda, confirmada en providencia de 05-11-2020 por el Tribunal Administrativo de Córdoba, por la suma de UN MILLÓN DOCIENTOS DIECISÉIS MIL CIENTO SESENTA PESOS ($1.216.160,oo).

TERCERO: Archívese el expediente previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUES Y CÚMPLASE:

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA
Montería, 20 de octubre de 2021 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 045 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cb0b2a72df15322c27b6e44862c749a6cb744acf25ae74dd84cbe6a0315c9817
Documento generado en 19/10/2021 10:12:52 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación	23-001-33-33-004-2017-00121
Demandante	CARMEN ALICIA SOTO DE LEÓN.
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

AUTO APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS, AGENCIAS EN DERECHO Y ARCHIVA EL EXPEDIENTE.

Mediante sentencia de fecha 27-02-2018 proferida por este despacho judicial que accedió parcialmente las pretensiones de la demanda, confirmada en providencia de 13-12-2018 por el Tribunal Administrativo de Córdoba; en el numeral octavo de la parte resolutiva se condenó en costas a la parte accionada tasando las mismas en un 5% del valor de las pretensiones de la demanda, liquidación que fue efectuada con apoyo de la contadora de la rama judicial y se encuentra colgada en la plataforma de consulta tyba en la suma de CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTIÚN PESOS ($417.921,oo), atendiendo lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 365 y 366 del C. G. P., la que revisada se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual se impartirá su aprobación.

Por lo anotado el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas ordenadas en el punto octavo de la sentencia de fecha 27-02-2018 proferida por este despacho judicial que accedió parcialmente las pretensiones de la demanda, confirmada en providencia de 13-12-2018 por el Tribunal Administrativo de Córdoba, por la suma de CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTIÚN PESOS ($417.921,oo).

SEGUNDO: Archívese el nuevamente el expediente previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUES Y CÚMPLASE:

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA
Montería, 20 de octubre de 2021 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 045 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f5442c6d6a22f74ee2df913b594d9246e5a356707a9ff17f8dfa1d56fb2447df
Documento generado en 19/10/2021 10:13:09 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2019-00062
Demandante	Carmen Aydee Bernal Donado
Demandado	Municipio de Ayapel

I. AUTO ADMITE PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, y por ello, admitirá las pruebas aportadas y correrá traslado para alegar de conclusión, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, el legislador reformó el C.P.A.C.A. -ley 1437 de 2011- y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan en esta jurisdicción, estableciendo en el artículo 42 lo siguiente:

> *"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (…)".*

Permite entonces la Ley 2080 que cuando el asunto sea de puro derecho o no fuera necesario practicar pruebas, se corra traslado de alegatos, para efectos de proferir sentencia anticipada

antes de la audiencia inicial, señalando que las pruebas que aporten oportunamente las partes deben ser admitidas, debiendo fijarse el litigio u objeto de controversia.

En el presente proceso, observa el Despacho que el Municipio de Ayapel, ejerció su derecho de defensa dentro del término concedido para tal fin, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Ahora bien, se tiene que la demandada propuso las excepciones que denominó *i) Cobro de prestaciones sociales no debidas por ser improcedentes; ii) Extinción de derechos laborales por prescripción trienal, y iii) la Genérica.* Es preciso aclarar, que la parte demandante no se pronunció sobre las excepciones propuestas, en el término de traslado concedido.

Pues bien, la primera es de mérito; en cuanto a la excepción de prescripción propuesta, se evidencia que los argumentos esbozados conciernen al fondo del asunto y su resolución depende del reconocimiento o no del derecho pretendido, por lo tanto, la misma se decidirá al momento de proferirse la sentencia respectiva junto con la otra excepción propuesta. Y en cuanto a la genérica, considera el Juzgado que no constituye en sí una excepción, no habiendo lugar a estudiarla como tal, pues se refiere al estudio que oficiosamente debe hacer el juzgador al momento de fallar.

Se observa que el caso bajo estudio, se trata de un asunto de puro derecho, no hay excepciones previas que resolver, no hay que practicar pruebas porque las partes no hicieron solicitudes probatorias, y hasta el momento no se ha fijado fecha de audiencia inicial para continuar con el proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

En consecuencia, el Despacho admitirá las pruebas aportadas por la parte demandante, y prescindirá del término del período probatorio, señalando que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el presente proceso, se centra en determinar si la demandante CARMEN AYDEE BERNAL DONADO tiene derecho a que el MUNICIPIO DE AYAPEL le reconozca y pague las prestaciones sociales tales como dotación de calzado y vestuario, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados, auxilio de transporte y subsidio de alimento desde el año 2012, por haber laborado como Secretaria Código 440 Grado 05 en la Alcaldía Municipal de Ayapel; o si por el contrario, el acto acusado se encuentra ajustado a derecho.

Así las cosas, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez quede ejecutoriado el presente auto (*3 días después de la notificación*), para efectos de garantizar la interposición de recursos respecto del presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

De otra parte, se tiene que se tiene que el señor Isidro José Vergara Farak, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 78.114.862, actuando en calidad de Alcalde Municipal de Ayapel, confiere poder al abogado Bruno Alberto De La Ossa Cerra, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.967.188 expedida en Montería y portador de la tarjeta profesional N° 183.849 del C. S. de la J., para que actúe en nombre y representación del ente territorial dentro del presente proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE

PRIMERO. Téngase por contestada la demanda por parte del Municipio de Ayapel.

SEGUNDO. Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

TERCERO. Prescíndase del término del período probatorio, por las razones expuestas en el considerativo.

CUARTO. Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Publico, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente auto.

QUINTO. Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

SEXTO. Reconózcase personería para actuar al abogado Bruno Alberto De La Ossa Cerra, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.967.188 expedida en Montería y portador de la tarjeta profesional N° 183.849 del C. S. de la J., como apoderado del Municipio de Ayapel, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, 20 de octubre de 2021 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 045 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ef1f2d3f003c043e8acffb7bd5f8b8f2d434e72049ad2e54f85c8812a958d14**

Documento generado en 19/10/2021 10:13:29 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2019-00462
Demandante	Yenifer López Pérez
Demandado	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

I. AUTO ADMITE PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, y por ello, admitirá las pruebas aportadas y correrá traslado para alegar de conclusión, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, el legislador reformó el C.P.A.C.A. -ley 1437 de 2011- y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan en esta jurisdicción, estableciendo en el artículo 42 lo siguiente:

> *"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (…)".*

Permite entonces la Ley 2080 que cuando el asunto sea de puro derecho o no fuera necesario practicar pruebas, se corra traslado de alegatos, para efectos de proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando que las pruebas que aporten oportunamente las partes deben ser admitidas, debiendo fijarse el litigio u objeto de controversia.

En el presente proceso, observa el Despacho que el término de traslado concedido a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que ejerciera su defensa se venció sin que dentro del mismo se pronunciara al respecto, razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda

Siendo así, se observa que el caso bajo estudio, se trata de un asunto de puro derecho, no hay excepciones previas que resolver, en cuanto a las pruebas, se admitirán las aportadas por la parte demandante con la demanda, y se negará la documental solicitada a folio 5 de la misma, toda vez que estas pudieron haber sido obtenidas por la parte por sus propios medios, de conformidad con el artículo 173[1] del C.G.P. Si bien la parte actora manifiesta que presentó la petición y dice anexarla a la demanda, el despacho advierte que dicho documento no reposa en el expediente.

Finalmente, en cuanto a la parte accionada, no hay pruebas que practicar, porque no contestó la demanda. Además, hasta el momento no se ha fijado fecha de audiencia inicial para continuar con el proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

En consecuencia, el Despacho prescindirá del término del período probatorio, señalando que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el presente proceso, se centra en determinar si YENIFER LOPEZ PEREZ tiene derecho a que la entidad demandada le reconozca y pague retroactivamente el 50% de la pensión de sobrevivientes que le fue reconocida con ocasión del fallecimiento de su padre, a partir del día siguiente a la fecha de causación y hasta que cumpla los 25 años de edad.

Así las cosas, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez quede ejecutoriado el presente auto (*3 días después de la notificación*), para efectos de garantizar la interposición de recursos respecto del presente auto.

[1] Art. 173 inciso 2° C.G.P. *"(…) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."*

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE

PRIMERO. Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO. Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

TERCERO. Niéguese la solicitud de prueba documental visible a folio 5 de la demanda, toda vez que estas pudieron haber sido obtenidas por la parte actora por sus propios medios, de conformidad con el artículo 173 del C.G.P.

CUARTO. Prescíndase del término del período probatorio, por las razones expuestas en el considerativo.

QUINTO. Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Publico, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente auto.

SEXTO. Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Montería, 20 de octubre de 2021 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 045 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a317bd88b079a1209aae9a082c2c34da9f6c2b389a61ceb72c3531bbf0f4550e**

Documento generado en 19/10/2021 10:13:43 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2020-00106
Demandante	Argemiro Manuel Martínez Salazar
Demandado	Municipio de Ciénaga de Oro

I. AUTO ADMITE PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, y por ello, admitirá las pruebas aportadas y correrá traslado para alegar de conclusión, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, el legislador reformó el C.P.A.C.A. -ley 1437 de 2011- y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan en esta jurisdicción, estableciendo en el artículo 42 lo siguiente:

> *"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (…)".*

Permite entonces la Ley 2080 que cuando el asunto sea de puro derecho o no fuera necesario practicar pruebas, se corra traslado de alegatos, para efectos de proferir sentencia anticipada

antes de la audiencia inicial, señalando que las pruebas que aporten oportunamente las partes deben ser admitidas, debiendo fijarse el litigio u objeto de controversia.

En el presente proceso, observa el Despacho que el Municipio de Ciénaga de Oro ejerció su derecho de defensa por fuera del término concedido para tal fin, razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda.

Siendo así, se observa que el caso bajo estudio, se trata de un asunto de puro derecho, no hay excepciones previas que resolver, no hay que practicar pruebas porque la parte demandante no hizo solicitudes probatorias, y hasta el momento no se ha fijado fecha de audiencia inicial para continuar con el proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

En consecuencia, el Despacho admitirá las pruebas aportadas por la parte demandante, y prescindirá del término del período probatorio, señalando que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el presente proceso, se centra en determinar si la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que le fue reconocida al actor ARGEMIRO MANUEL MARTINEZ SALAZAR mediante la Resolución N° 00741 del 8 de noviembre de 2019 proferida por el Municipio de Ciénaga de Oro, fue debidamente liquidada bajo los lineamientos y parámetros del Decreto 1730 de 2001.

Así las cosas, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez quede ejecutoriado el presente auto (*3 días después de la notificación*), para efectos de garantizar la interposición de recursos respecto del presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, se tiene que se tiene que la señora Ana Luz Bedoya Usta, identificada con la cédula de ciudadanía Nº 25.871.529, actuando en calidad de Alcalde Municipal de Ciénaga de Oro, confiere poder al abogado Javier Gregorio Fuentes Caraballo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.732.107 expedida en Ciénaga de Oro y portador de la tarjeta profesional N° 122.316 del C. S. de la J., para que represente al ente territorial en el presente proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE

PRIMERO. Téngase por no contestada la demanda por parte del Municipio de Ciénaga de Oro.

SEGUNDO. Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

TERCERO. Prescíndase del término del período probatorio, por las razones expuestas en el considerativo.

CUARTO. Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Publico, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente auto.

QUINTO. Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

SEXTO. Reconózcase personería para actuar al abogado Javier Gregorio Fuentes Caraballo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.732.107 expedida en Ciénaga de Oro y portador de la tarjeta profesional N° 122.316 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Montería, 20 de octubre de 2021 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 045 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fb5f2469be4d83fe3f820e55461b21e6e89e20bc4e6a86bb7386865160934c5**

Documento generado en 19/10/2021 10:13:58 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00329-00
Demandante	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP – TELEFONICA
Demandado	Municipio De Santa Cruz De Lorica

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la inadmisión de la demanda presentada por el apoderado de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP – TELEFONICA, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día doce (12) de octubre de 2021, el apoderado de la parte actora presento demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Municipio De Santa Cruz De Lorica, solicitando se declare la nulidad total de la actuación administrativa integrada por la Resolución N°. 000028-MSL-2020 de 2 de marzo de 2020, Resolución N°. 000080-MSL-2020 del 4 de mayo de 2020, Resolución N°. 000113 del 3 de mayo de 2021, Resolución N°. 000114 del 3 de mayo de 2021, expedido por la entidad demandada.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP – TELEFONICA contra el Municipio De Santa Cruz De Lorica, reúne los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP – TELEFONICA contra el Municipio De Santa Cruz De Lorica.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP – TELEFONICA y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado Rafael Alfonso López Garay identificado con cedula de ciudadanía No. 3.839.677 de Corozal - Sucre, portador de la Tarjeta Profesional No. 179.220 del C.S.J. como apoderado de la parte demandante en los términos y para fines consagrados en el poder

SEXTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda **deberán allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
Montería, 20 de octubre de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 045 de 2021 el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
33d197a8b92455c6e639f0f3b0e51786e0bcd9418a8847c034ae7b21e6987b68
Documento generado en 19/10/2021 10:52:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Reparación Directa
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00323-00
Demandante	Juan Carlos Ramos Tejeda y otros.
Demandado	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial - Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC"

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda por parte el apoderado de **Juan Carlos Ramos Tejeda** quien obra en nombre propio y en representación de los menores hijas **Brardy Dayreth Ramos Pinto, Dairelis Ramos Guzmán** y **Rosario Yairelis Ramos Guzmán;, Nayrilis Lisbet Guzmán Ortiz, Freddy Miguel Ramos Fernández, Sandra Milena Ramos Tejeda, Miguel Ángel Ovalle Tejeda, Rosa Edith Ferrer Tejeda, Leidy Patricia Ovalle Tejeda, Yurleidy María Ovalle Tejeda, Freddy De Jesús Ramos Tejeda** y **Elvira Raquel Ramos Tejeda** contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC", previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día ocho (08) de octubre de 2021, el apoderado de la parte actora presentó demanda de Reparación Directa contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC", solicitando se declare administrativa y extracontractualmente responsable a los demandados por la prolongación injusta de la privación de la libertad del señor JUAN CARLOS RAMOS TEJEDA, que se extendió desde el 26 de octubre de 2018 hasta el día 17 de septiembre de 2019 en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Tierralta – Córdoba.

Una vez revisado el expediente observa el Despacho que en el poder aportado con la demanda por el señor Freddy de Jesús Ramos Tejeda al Doctor Jesús Salvador Duran Picon para su representación en el proceso no cumple los requisitos de ley, tal y como lo exgen las siguientes normas:

El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

> *"…Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa…"*

En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del C.G.P., disponen:

> *"Artículo 73. Derecho de postulación.*
>
> ***Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado,*** *excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*
>
> *Artículo 74. Poderes.*

…El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales ***los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***

…El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(…)"

Así las cosas, al no tener la nota de presentación personal el mencionado poder, no puede reconocérsele la personería para actuar al abogado que presentó la demanda.

De igual modo, constata el Despacho que el señor Juan Carlos Ramos Tejeda en el poder indica que obra en nombre propio y en representación de sus menores hijas Brardy Dayreth Ramos Pinto, Dairelis Ramos Guzmán y Rosario Yairelis Ramos Guzmán. Ahora bien, una vez revisado el registro civil de nacimiento de la joven **Brardy Dayreth Ramos Pinto** (pag 61), se observa que su fecha de nacimiento es del día 24 de julio de 2002, lo indica, que la joven ya es mayor de edad al momento de presentar la demanda. Por lo que la comparecencia al proceso judicial debe hacerse a través de apoderado con poder otorgado directamente por **Brardy Dayreth Ramos Pinto**.

Así las cosas, los demandantes **Freddy de Jesús Ramos Tejeda** y **Brardy Dayreth Ramos Pinto**, deben aportar los poderes otorgados al profesional del derecho que indica representarlos dentro del presente proceso, a efectos de darle cumplimiento a las normas antes reseñadas.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte los poderes debidamente otorgados de los accionantes Freddy de Jesús Ramos Tejeda y Brardy Dayreth Ramos Pinto, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación, notifique del mismo a la demandada.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado Jesús Salvador Duran Picon, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.083.481, portador de la tarjeta profesional No. 37.627 del CSJ, como apoderado de la parte demandantes que otorgaron los poderes debidamente, en los términos y para los fines en ellos establecidos.

CUARTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CO-SC5780-99

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA

Montería, 20 de octubre de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 045 de 2021 el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
077124930ba2a644a4446d0cafecf5175f1358bf84b0ca8f08cc413de1fa133b
Documento generado en 19/10/2021 10:52:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Controversia Contractual
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00327-00
Demandante	Servicarros Montería S.A.S.
Demandado	E.S.E. Hospital San Diego de Cereté

AUTO AVOCA Y ORDENA ADECUAR DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la demanda presentada por la empresa Servicarros Montería S.A.S. contra la E.S.E. Hospital San Diego de Cereté, la cual fuera remitida por el Juzgado Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Como se indicó, proviene el asunto de la referencia del Juzgado Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería, al haber declarado carecer de jurisdicción y competencia mediante providencia del 10 de septiembre de 2021, así lo indica el oficio No. 1519 de fecha 23 de septiembre del 2021 que debe tramitarse ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, ordenando por consiguiente la remisión de la foliatura a los Jueces Administrativos quienes deben conocer de dichos asuntos.

Observa el Despacho que lo pretendido por la demandante es ordenar a la E.S.E. Hospital San Diego de Cereté el pago de los saldos pendientes en los contratos de prestación de servicios N° HSD-184-2015, HSD-046-2016, HSD-094-2016, HSD-189-2016, HSD-233-2016, HSD-291-2016 y HSD-422-2017 suscritos entre ellas desde el 09 de septiembre del 2016 y el 31 de marzo del 2017 para el mantenimiento preventivo y correctivo del parque automotor de la entidad demandada. Por ende, por tratarse de un contrato celebrado por una entidad pública con un particular y al solicitar la declaratoria de incumplimiento, implica que deba tramitarse a través del medio de control de Controversia Contractual de que trata el artículo 141 del C.P.A.C.A.

En atención a lo dicho, el Despacho determina que es competente para conocer del asunto de la referencia, sin embargo, la demanda no fue presentada inicialmente o enfocada a los medios de control que se tramitan ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Por lo que es pertinente ordenarle a la parte demandante que adecue el escrito al medio de control de Controversias Contractuales teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 141, y 162 al 166 del C.P.A.C.A.

En virtud de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Adécuese el poder y la demanda en el asunto de la referencia, al medio de control de Controversia Contractual de que trata el artículo 141 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta las exigencias específicas del artículo 162 del CPACA, sin perder de vista las demás normas concordantes y complementarias del mismo estatuto, necesarias para su admisión, para lo cual se le concede al actor un término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de éste auto, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA
Montería, 20 de octubre de 2021 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 045 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9409bc482011be74a4e750d2271d72e4ae82d62b9de92a173030c2f588b5c99f

Documento generado en 19/10/2021 10:52:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00330-00
Demandante	Germán William Daza Sarmiento
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y otro.

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Germán William Daza Sarmiento, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte actora para el día catorce (14) de octubre de 2021, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y Departamento de Córdoba, solicitando se declare la Existencia y nulidad del acto administrativo ficto, por la falta de respuesta a la petición de radicado No. 27468027002 del 23 de Julio de 2020, y como consecuencia se restablezcan sus derechos.

i). Una vez revisado el expediente observa el Despacho que no obra en éste prueba documental alguna donde el actor demuestre haber enviado copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, simultáneamente con la presentación de la demanda, contraviniendo así lo normado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual, entre otras, se adicionó el numeral 8 en el artículo 162 del C.PA.C. A, norma vigente para la época de la presentación de la demanda, y que dispone lo siguiente:

> *(…)*
>
> ***8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados,*** *salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado****. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*** *El secretario velará por el cumplimiento de este deber,* ***sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda****. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.* Negrilla y subraya del Despacho.
>
> *(…)*

Como se puede observar, la omisión de dicha acreditación da lugar a que la demanda sea inadmitida.

ii). Observa el Despacho que en el poder especial aportado, no cumple las exigencias de la Ley, al no encontrarse en este los asuntos debidamente determinados, como lo es la identificación del acto ficto a demandar, como lo establece el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, norma que dispone:

> ***ARTÍCULO 74. PODERES.*** *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado.* ***En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*** Resaltado fuera del texto.
>
> *(…)*

En virtud de lo anterior, se requerirá a la parte actora para que aporte el poder especial con los asuntos debidamente determinados como lo exige la norma transcrita en líneas inmediatamente anteriores.

iii). De igual forma, evidencia el Despacho que la parte actora en el acápite la *"ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTIA"*, no realiza la realiza en debida porfa, pues se limita a señalar de manera genérica que esta asciende a la suma de ***$181.453.927,14*** contraviniendo lo normado en el artículo 162 del CPACA numeral 6, norma que dispone:

> ***ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.*** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> *(...)*
>
> *6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
>
> *(…)*

Por su parte el artículo 157 de la norma en cita consagra:

> ***ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTIA.*** *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*
>
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*
>
> *(…)*
>
> ***Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.*** Negrilla fuera del texto.
>
> *(…).*

Así las cosas, el Despacho considera necesario que la parte actora realice la estimación razonada de la cuantía de sus pretensiones de manera detallada. Lo anterior, a efectos de determinar con claridad la pretensión mayor a la hora de estimar la cuantía, pues tal como se encuentra redactada la suma superaría la cuantía de competencia de este Juzgado.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte al Despacho la prueba de haber remitido copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandas, poder con los asuntos debidamente determinados, y realice la estimación razonada de la cuantía de sus pretensiones de manera detallada año a año, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a la demandada

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
Montería, 20 de octubre de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 045 de 2021 el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7b61fc6ee4f4ff777fad0cf0bd4a831352884be68d11a811f2714ae8c9a1623a
Documento generado en 19/10/2021 10:52:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00331-00
Demandante	Guido Enrique Blanco Medrano
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG", Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental, Fiduprevisora S.A.

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Guido Enrique Blanco Medrano, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte actora para el día catorce (14) de octubre de 2021, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG", Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación Departamental y Fiduprevisora, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo N° 20210172224951 de fecha 02 de septiembre de 2021, por el cual se niega el derecho de indemnización moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías y cesantías de la vigencia 2020.

i). Una vez revisado el expediente observa el Despacho que no obra en éste prueba documental alguna donde el actor demuestre haber enviado copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, simultáneamente con la presentación de la demanda, contraviniendo así lo normado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual, entre otras, se adicionó el numeral 8 en el artículo 162 del C.PA.C.A, norma vigente para la época de la presentación de la demanda, y que dispone lo siguiente:

> *(…).*
>
> ***8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados,*** *salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado****. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*** *El secretario velará por el cumplimiento de este deber,* ***sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda****. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.* Negrilla y subraya del Despacho.
>
> *(…).*

Como se puede observar, la omisión de dicha acreditación, da lugar a que la demanda sea inadmitida.

ii). Observa el Despacho que la parte demandante otorga poder especial, amplia y suficiente a la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en representación de la doctora

Eliana Patricia Pérez Sánchez quien actúa como apoderada, pero no obra en el plenario el certificado de existencia y representación legal, el cual es prueba idónea para determinar si el objeto social de dicha firma es la prestación de servicios jurídicos, tal como lo indica el artículo 75 del C.G.P. Por tal motivo, se le requerirá a la parte actora aportar dicho certificado.

iii). Evidencia el Despacho que el poder especial aportado con la demanda no cumple las exigencias de Ley, según el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos, norma que dispone:

> ***ARTÍCULO 5. Poderes.*** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*
>
> *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*
>
> *(…).*

En relación a este punto, con la demanda se aportó un poder, que si bien se encuentra firmado por quien dice ser Guido Enrique Blanco Medrano, no se confirió a través de mensajes de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico de la demandante. En virtud de lo anterior, se le requerirá a la parte actora para que corrija dicha situación, como lo exige la norma transcrita en líneas inmediatamente anteriores.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte al Despacho la prueba de haber remitido copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandas, certificado de existencia y representación legal de la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS, y prueba de que el poder le haya sido remitido desde el correo de su demandante, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a la demandada.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA

Montería, 20 de octubre de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 045 de 2021 el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
71d9002a64ea0772d2739ed8bf62ff83473557d1342b36c44c1e148bac696ab9
Documento generado en 19/10/2021 10:14:15 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00332-00
Demandante	Rosario del Pilar Hoyos Berrio
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Rosario del Pilar Hoyos Berrio, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte actora para el día catorce (14) de octubre de 2021, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad de la Resolución N° 003073 del 24 de agosto de 2021, mediante el cual niega el reconocimiento de la pensión de jubilación peticionada, expedido por la entidad demandada.

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Rosario del Pilar Hoyos Berrio contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, reúne los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Rosario del Pilar Hoyos Berrio contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO. A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado Gustavo Adolfo Garnica Angarita, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.780.748 expedida en Medellín, portador de la tarjeta profesional No. 116.656 del C.S.J, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

SEXTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda ***deberá allegar las pruebas que tenga en su poder*** y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA
Montería, 20 de octubre de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 045 de 2021 el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3a2931331724b201777fb92fd9149b842108e48cd97b672f4657a5daf3e0cf0f

Documento generado en 19/10/2021 10:14:30 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00333-00
Demandante	Jesús Espitia Meléndez
Demandado	Municipio de Montería

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por los apoderados de Jesús Espitia Meléndez, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día catorce (14) de octubre de 2021, los apoderados de la parte actora presentaron demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Municipio de Montería, solicitando se declare la nulidad del Acto Administrativo Nº OJ036 de fecha 08 de marzo de 2021, y la Resolución Nº 00594 del 20 de abril de 2021, expedido por la entidad demandada.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Jesús Espitia Meléndez contra el Municipio de Montería reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Jesús Espitia Meléndez contra el Municipio de Montería

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente al Municipio de Montería y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos

197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a el abogado Edgar Manuel Macea Gómez identificado con cedula de ciudadanía No. 92.542.513 de Sincelejo, portador de la tarjeta profesional No. 151 675 C.S.J y a el abogado Mario Alberto Pacheco Pérez identificado con cedula de ciudadanía No. 1.102.795.592 de Sincelejo, portador de la tarjeta profesional No. 175 279 del C. S.J. como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder. **Se le previene a los apoderados para que en adelante actué uno solo**.

SEXTO: Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA
Montería, 20 de octubre de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 045 de 2021 el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0d5b3f0f01d440c137549f50a147283e7b53f3be7581eb6ec4b5eb7511acdc47
Documento generado en 19/10/2021 10:52:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00337-00
Demandante	Nahum Hoyos Espitia
Demandado	Municipio de Montería

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Nahum Hoyos Espitia, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte actora para el día quince (15) de octubre del 2021, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Municipio de Montería, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo N° OJ036 de fecha 08 de marzo de 2021 y la Resolución N° 00594 de fecha 20 de abril de 2021, por el cual se le niega el reconocimiento y pago de la reliquidación, y demás indexaciones e intereses moratorios, expedido por la entidad demandada.

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Nahum Hoyos Espitia contra el Municipio de Montería, reúne los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Nahum Hoyos Espitia contra el Municipio de Montería.

SEGUNDO. A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente al Municipio de Montería y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles

siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado Edgar Manuel Macea Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.542.513 expedida en Sincelejo, portador de la tarjeta profesional No. 151.675 del C.S.J, y al abogado Mario Alberto Pacheco Pérez, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.102.795.592 expedida en Sincelejo, portador de la tarjeta profesional N° 175.279 del C.S.J, como apoderados de la parte actora, en los términos y para los fines consagrados en el poder, **con la prevención que en el proceso solo podrá actuar un solo apoderado**.

SEXTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda ***deberá allegar las pruebas que tenga en su poder*** y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA
Montería, 20 de octubre de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 045 de 2021 el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
95e6f1c05a3706349d5dd2be866561d03e9c6cf61355cb11dcf1a3d540d18b75

Documento generado en 19/10/2021 10:14:46 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

icontec ISO 9001 CO-SC5780-99

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00338-00
Demandante	Pervis Jesús Pestana Barcenas
Demandado	Municipio de Montería

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Pervis Jesús Pestana Barcenas, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte actora para el día quince (15) de octubre del 2021, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Municipio de Montería, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo N° OJ036 de fecha 08 de marzo de 2021 y la Resolución N° 00594 de fecha 20 de abril de 2021, por el cual se le niega el reconocimiento y pago de la reliquidación, y demás indexaciones e intereses moratorios, expedido por la entidad demandada.

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Pervis Jesús Pestana Barcenas contra el Municipio de Montería, reúne los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Pervis Jesús Pestana Barcenas contra el Municipio de Montería.

SEGUNDO. A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente al Municipio de Montería y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles

siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado Edgar Manuel Macea Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.542.513 expedida en Sincelejo, portador de la tarjeta profesional No. 151.675 del C.S.J, y al abogado Mario Alberto Pacheco Pérez, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.102.795.592 expedida en Sincelejo, portador de la tarjeta profesional N° 175.279 del C.S.J, como apoderados de la parte actora, en los términos y para los fines consagrados en el poder, **con la prevención que en el proceso solo podrá actuar un solo apoderado**.

SEXTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda ***deberá allegar las pruebas que tenga en su poder*** y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
Montería, 20 de octubre de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 045 de 2021 el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f180f5954e9773057cecfbcafbc543467e234846f737ceab8ce166f390f0cd0c

Documento generado en 19/10/2021 10:15:06 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

icontec ISO 9001 CO-SC5780-99